

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Ocampo, localizada en el Municipio de Ocampo en el Estado de Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 5o., fracción VIII, 6o., 15, fracciones I, III, V y IX, 44, 45, 46, fracción VII, segundo y último párrafos, 47, 47 Bis, 47 Bis 1, 54, 57, 58, 60, 61, 63, 64 BIS, 65, 66, 74, y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o. y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; 4o. y 5o., fracción I y 101, de la Ley General de Vida Silvestre; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 13, 32 bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé como uno de los principales objetivos del Eje Rector 4 "Sustentabilidad Ambiental" la conservación de los ecosistemas de las especies de flora y fauna del país, lo cual se logra a través de la implementación de mecanismos efectivos, tales como el establecimiento de áreas naturales protegidas y esquemas de manejo sustentables que permitan integrar la conservación de la riqueza natural con el bienestar social y el desarrollo económico;

Que para la consecución de este objetivo, el propio Plan establece diversas estrategias, entre las cuales se encuentra la de incrementar la superficie protegida de ecosistemas representativos, de alta biodiversidad o amenazados, a través de la declaración de nuevas áreas protegidas y el establecimiento de otras modalidades de conservación, para avalar la viabilidad de los ecosistemas y su biodiversidad;

Que los apartados 4.3. y 4.6. del Plan Nacional de Desarrollo advierten que el cambio climático es una de las causas directas de la pérdida de la biodiversidad y que afecta la continuidad de los servicios ambientales que producen los ecosistemas. Frente a este reto, uno de los mecanismos más efectivos para la conservación de la biodiversidad y la adaptación de los ecosistemas ante los efectos adversos del cambio climático, es el establecimiento de áreas naturales protegidas;

Que la política ambiental debe formularse conforme a los principios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que, aplicados con una visión humanista y pragmática, conduzcan a la equidad inter e intra generacional, para lo cual debe involucrarse a la sociedad en la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, sus procesos ecológicos, sus cambios naturales y sus servicios ecosistémicos que permitan la continuidad y evolución de la vida, desarrollo y bienestar de la sociedad humana, mediante un conjunto de políticas y medidas de protección, manejo incluyendo el uso sustentable, y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión;

Que entre los distintos tipos o categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de flora y fauna, las que se constituyen en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación depende la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres;

Que en la zona de Ocampo se desarrolla matorral micrófilo y matorral rosetófilo, ecosistemas representativos del desierto chihuahuense, en donde además existen manchones de zacatal y vegetación riparia que en conjunto albergan un acervo representativo de la biodiversidad en ecosistemas de tierra seca, además de funcionar como un corredor natural para el flujo genético del norte de Coahuila, Chihuahua y el sur de Texas; ubicada dentro de la provincia de la Sierra Madre Oriental;

Que en esta región se encuentran planicies, bolsones, bajadas, lagunas intermitentes y serranías desérticas que integran un importante sitio de conectividad en la parte de la cuenca del Río Bravo y entre diversas áreas naturales protegidas, tanto de México, como de los Estados Unidos de América;

Que la zona de Ocampo constituye un hábitat del cual depende la existencia, transformación y desarrollo de diversas especies de vida silvestre, algunas de ellos endémicas o en alguna categoría de riesgo, contribuyendo con importantes servicios ecosistémicos que favorecen su permanencia;

Que entre la diversidad de especies de flora silvestre destacan la biznaga peyotito (*Ariocarpus fissuratus*) y la biznaga blanca chilona (*Epithelantha micromeris*), sujeta a protección especial en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna

Silvestres – Categorías de Riesgo y especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio – Lista de Especies en Riesgo;

Que la referida zona también posee una gran riqueza de especies de fauna, en donde se encuentran el oso negro americano (*Ursus americanus eremicus*) clasificada como especie con categoría en peligro de extinción bajo la NOM-059-SEMARNAT 2001, ya citada. Otros mamíferos no enlistados en la ya mencionada NOM-059-SEMARNAT-2001 son el castor (*Castor canadensis mexicanus*), el venado bura, (*Odocoileus hemionus crooki*), el puma (*Puma concolor stanleyana*), la zorra (*Urocyon cinereoargenteus scottii*), el gato montés (*Lynx rufus*), el mapache (*Procyon lotor fuscipes*), el coyote (*Canis latrans texensis*), la liebre (*Lepus californicus texianus*), el tlacuache (*Didelphis marsupialis texensis*), el tejón (*Taxidea taxus berlandieri*), el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus carminis*), la ardilla de tierra (*Spermophilus spilosoma pallescens*); anfibios y reptiles como el lagartijon sordo del suroeste (*Cophosaurus texanus scitulus*), la culebra chirrionera norteña (*Masticophis flagellum testaceus*), la culebra jarretera occidental (*Thamnophis cyrtopsis cyrtopsis*), la rana leopardo (*Rana berlandieri*), *Cachorón leopardo de nariz- larga* (*Gambelia wislizenii*); y que como parte de los anfibios y reptiles con categoría de protección especial dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2001 encontramos a la cuija texana (*Coleonyx brevis*), la cuija reticulada (*Coleonyx reticulatus*) y la víbora de cascabel serrana (*Crotalus atrox*);

Que la región de Ocampo resulta fundamental para el desplazamiento migratorio de aves rapaces y neotropicales como el halcón Peregrino (*Falco peregrinus*), e insectos como las mariposas Monarca (*Danaus plexippus*), ambas en la categoría de protección especial según la citada Norma Oficial Mexicana, que entran a México por el Cañón de Boquillas y siguen las faldas de la Sierra del Carmen continuando su ruta hasta Múzquiz;

Que la zona de Ocampo pertenece a la Región Hidrológica Prioritaria 24 Cuenca del Río Bravo-Ojinaga, y a la Región Hidrológica Administrativa VI Río Bravo dentro de la Subcuenca del Río San Antonio, e incluye serranías divididas por valles que representan zonas de recarga básica de agua, conforman embalses subterráneos con posibilidades de funcionar como acuíferos de tipo libre y confinados, debido a que sus grandes masas forestales regulan el clima, protegen contra la erosión al suelo, evitan azolves y amortiguan avenidas de agua, por lo que resulta fundamental la protección de la hidrología superficial de la zona;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó el estudio técnico del que se concluyó que la región conocida como Ocampo reúne los requisitos necesarios para declararla como área natural protegida con la categoría de área de protección de flora y fauna, mismo que se puso a disposición del público mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005;

Que durante el periodo en que dicho estudio estuvo a disposición del público, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas recibió información técnica de cuyo análisis se desprende que es técnicamente necesaria la ampliación de la superficie originalmente propuesta para favorecer la conectividad entre la zona propuesta y las áreas de protección de flora y fauna colindantes, así como que los objetivos de conservación de los hábitat existentes en la región conocida como Ocampo, se satisfacen con el establecimiento de un polígono general, manejado mediante esquemas que se determinen a través de la subzonificación propia de una zona de amortiguamiento, para armonizar la preservación de los elementos naturales existentes con las actividades productivas que se desarrollan en dichas superficies, y

Que por todo lo anterior, es necesario proteger la mencionada región bajo esquemas que garanticen la preservación de los elementos naturales que la componen y que, atendiendo a sus características así como a los de su entorno ecosistémico, la categoría técnicamente más adecuada es la que corresponde a un área de protección de flora y fauna, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Ocampo, localizada en el municipio de Ocampo en el Estado de Coahuila,

con una superficie total de 344,238-23-33.19 Hectáreas (TRECIENTAS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTAS TREINTA Y OCHO HECTÁREAS, VEINTITRES ÁREAS, TREINTA Y TRES PUNTO DIECINUEVE CENTIÁREAS), cuya descripción analítico-topográfica y limítrofe es la siguiente:

Polígono General**(344,238-23-33.19 Hectáreas)**

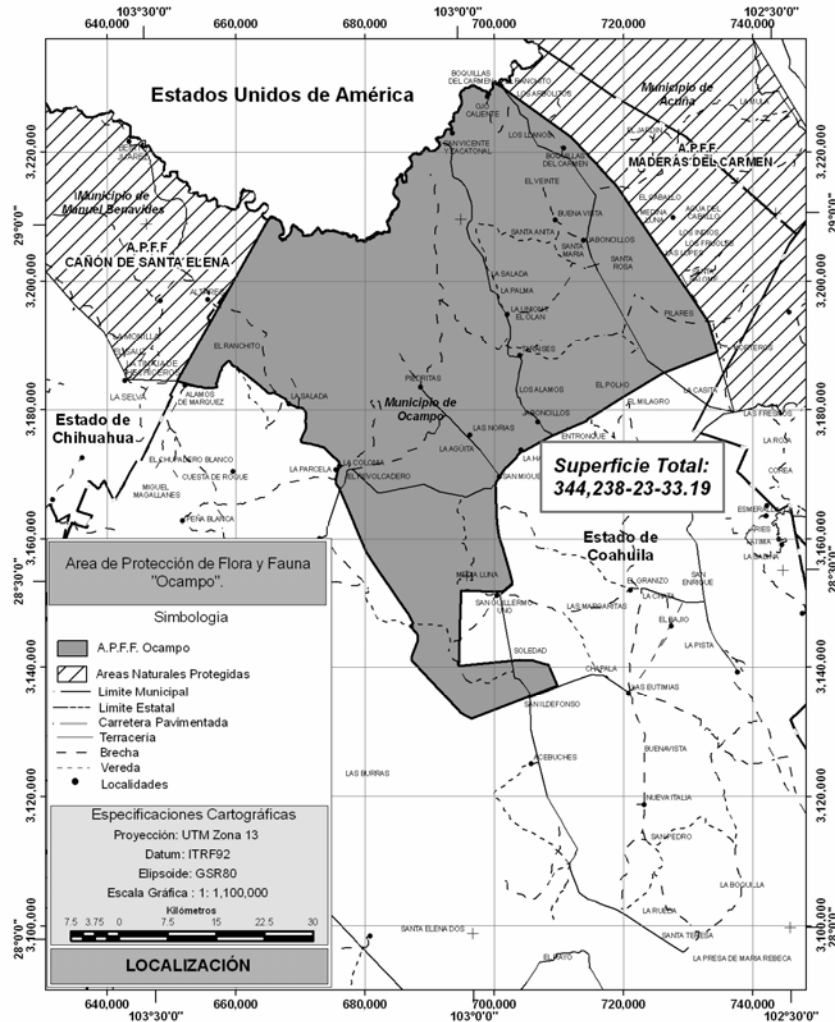
Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	664,893.60	3,209,500.63
			2	700,532.44	3,230,621.41
2-3	42°18'30" SE	28.76	3	700,551.80	3,230,600.14
3-4	53°42'08" SE	14,020.65	4	711,851.77	3,222,300.17
4-5	43°08'23" SE	10,346.86	5	718,926.78	3,214,750.21
5-6	34°01'52" SE	25,400.11	6	733,141.85	3,193,700.33
6-7	15°48'30" SE	4,927.53	7	734,484.23	3,188,959.17
7-8	68°29'51" SW	9,117.43	8	726,001.34	3,185,617.28
8-9	58°37'39" SW	7,350.50	9	719,725.47	3,181,790.61
9-10	58°01'42" SW	4,900.15	10	715,568.62	3,179,195.98
10-11	58°48'43" SW	1,211.98	11	714,531.80	3,178,568.36
11-12	42°18'51" SW	532.53	12	714,173.30	3,178,174.57
12-13	66°39'08" SW	4,954.28	13	709,624.68	3,176,211.15
13-14	59°24'57" SW	392.41	14	709,286.86	3,176,011.49
14-15	81°49'38" NW	172.90	15	709,115.71	3,176,036.07
15-16	61°33'00" SW	5,041.55	16	704,683.00	3,173,634.32
16-17	70°12'35" SW	515.18	17	704,198.24	3,173,459.89
17-18	54°46'15" SW	442.44	18	703,836.83	3,173,204.67
18-19	38°19'01" SW	500.37	19	703,526.59	3,172,812.08
19-20	25°23'21" SW	493.85	20	703,314.84	3,172,365.92
20-21	47°43'03" SW	2,304.71	21	701,609.72	3,170,815.34
21-22	34°27'21" SW	1,493.33	22	700,764.83	3,169,583.99
22-23	30°15'24" SW	517.42	23	700,504.11	3,169,137.05
23-24	30°55'57" SW	553.76	24	700,219.46	3,168,662.05
24-25	11°27'27" SW	453.02	25	700,129.47	3,168,218.05
25-26	02°05'41" SE	5,102.85	26	700,316.00	3,163,118.61
26-27	05°22'12" SE	996.05	27	700,409.22	3,162,126.93
27-28	09°54'04" SE	1,966.87	28	700,747.43	3,160,189.35
28-29	17°23'02" SE	1,620.41	29	701,231.57	3,158,642.95
29-30	16°17'05" SE	4,444.09	30	702,477.76	3,154,377.16
30-31	15°17'31" SE	1,240.76	31	702,805.00	3,153,180.33
31-32	09°49'18" SW	152.18	32	702,779.04	3,153,030.38
32-33	37°34'23" SW	126.42	33	702,701.95	3,152,930.18
33-34	51°06'16" SW	1,697.56	34	701,380.75	3,151,864.28

A partir del punto 1 se continúa por el límite del Río Bravo aguas abajo, con un rumbo general Noreste y una distancia aproximada de 76,376 metros hasta llegar al vértice 2

34-35	47°16'02"	SW	125.99	35	701,288.20	3,151,778.78
35-36	88°30'15"	SW	217.62	36	701,070.65	3,151,773.10
36-37	88°26'51"	NW	6,179.59	37	694,893.32	3,151,940.52
37-38	02°17'16"	SW	4,754.37	38	694,703.51	3,147,189.94
38-39	02°05'14"	SW	7,011.16	39	694,448.14	3,140,183.43
39-40	84°18'14"	NE	5,629.40	40	700,049.75	3,140,742.16
40-41	85°00'48"	NE	3,875.91	41	703,911.00	3,141,079.06
41-42	89°12'36"	SE	2,155.92	42	706,066.72	3,141,049.34
42-43	71°50'46"	SE	242.38	43	706,297.04	3,140,973.82
43-44	72°47'36"	SE	1,672.00	44	707,894.21	3,140,479.21
44-45	72°01'08"	SE	452.54	45	708,324.65	3,140,339.51
45-46	23°36'10"	SE	3,558.34	46	709,749.40	3,137,078.85
46-47	69°01'17"	SW	14,226.24	47	696,466.13	3,131,985.64
47-48	61°17'39"	NW	1,811.87	48	694,876.94	3,132,855.90
48-49	43°02'19"	NW	11,219.65	49	687,219.61	3,141,056.26
49-50	00°37'47"	NW	756.92	50	687,211.29	3,141,813.14
50-51	21°20'52"	NE	2,571.68	51	688,147.46	3,144,208.37
51-52	03°51'00"	NW	879.11	52	688,088.43	3,145,085.50
52-53	40°02'49"	NW	1,795.80	53	686,932.98	3,146,460.22
53-54	49°45'48"	NE	574.49	54	687,371.54	3,146,831.31
54-55	27°45'31"	NW	1,629.74	55	686,612.49	3,148,273.50
55-56	32°43'45"	NW	1,609.50	56	685,742.28	3,149,627.47
56-57	34°55'01"	NW	3,773.06	57	683,582.61	3,152,721.31
57-58	33°33'32"	NW	2,958.98	58	681,946.89	3,155,187.08
58-59	33°58'03"	NW	3,206.00	59	680,155.62	3,157,845.99
59-60	22°54'59"	NW	10,718.67	60	675,981.90	3,167,718.68
60-61	42°17'16"	NW	258.09	61	675,808.24	3,167,909.61
61-62	38°31'57"	NW	279.42	62	675,634.17	3,168,128.19
62-63	22°42'49"	NW	327.66	63	675,507.65	3,168,430.44
63-64	16°25'46"	NW	545.29	64	675,353.42	3,168,953.47
64-65	10°51'58"	NE	1,440.03	65	675,624.89	3,170,367.69
65-66	21°48'58"	NE	569.30	66	675,836.46	3,170,896.22
66-67	30°32'59"	NE	421.13	67	676,050.52	3,171,258.90
67-68	16°02'55"	NW	744.81	68	675,844.61	3,171,974.69
68-69	49°46'14"	NW	841.26	69	675,202.33	3,172,518.02
69-70	45°51'33"	NW	2,189.59	70	673,631.01	3,174,042.90
70-71	71°20'23"	NW	827.74	71	672,846.78	3,174,307.74
71-72	76°25'14"	NW	1,358.41	72	671,526.34	3,174,626.68
72-73	80°14'46"	NW	1,166.71	73	670,376.49	3,174,824.34
73-74	65°32'42"	NW	323.56	74	670,081.95	3,174,958.29
74-75	18°36'53"	NW	319.35	75	669,980.01	3,175,260.94
75-76	25°37'05"	NE	1,597.48	76	670,670.72	3,176,701.38

76-77	18°48'48"	NE	565.66	77	670,853.14	3,177,236.82
77-78	06°03'04"	NW	805.07	78	670,768.27	3,178,037.41
78-79	00°50'26"	NW	442.34	79	670,761.78	3,178,479.71
79-80	07°08'54"	NE	474.20	80	670,820.79	3,178,950.23
80-81	03°12'29"	NW	415.43	81	670,797.54	3,179,365.01
81-82	21°48'35"	NW	680.97	82	670,544.54	3,179,997.24
82-83	54°44'05"	NW	422.24	83	670,199.78	3,180,241.03
83-84	89°09'47"	SW	584.84	84	669,615.00	3,180,232.49
84-85	63°33'17"	NW	603.17	85	669,074.94	3,180,501.11
85-86	65°17'49"	NW	513.09	86	668,608.80	3,180,715.54
86-87	64°04'12"	NW	614.01	87	668,056.60	3,180,984.03
87-88	39°57'27"	NW	463.31	88	667,759.05	3,181,339.17
88-89	14°20'26"	NW	312.77	89	667,681.58	3,181,642.20
89-90	63°32'21"	NW	1,809.31	90	666,061.81	3,182,448.40
90-91	45°34'11"	NW	311.43	91	665,839.41	3,182,666.42
91-92	72°47'21"	SW	685.67	92	665,184.44	3,182,463.54
92-93	70°05'38"	NW	234.43	93	664,964.01	3,182,543.36
93-94	47°44'58"	NW	1,133.70	94	664,124.83	3,183,305.63
94-95	47°26'52"	NW	883.22	95	663,474.19	3,183,902.92
95-96	52°59'02"	NW	543.95	96	663,039.86	3,184,230.40
96-97	54°13'26"	NW	788.65	97	662,400.02	3,184,691.46
97-98	47°15'07"	NW	474.53	98	662,051.55	3,185,013.56
98-99	52°35'24"	NW	678.21	99	661,512.84	3,185,425.58
99-100	51°07'12"	NW	822.74	100	660,872.36	3,185,942.01
100-101	58°06'32"	NW	665.52	101	660,307.29	3,186,293.61
101-102	42°10'15"	NW	221.06	102	660,158.88	3,186,457.45
102-103	54°56'44"	NW	330.47	103	659,888.35	3,186,647.26
103-104	70°55'46"	NW	569.64	104	659,349.97	3,186,833.38
104-105	32°17'06"	NW	745.73	105	658,951.65	3,187,463.82
105-106	76°37'28"	NW	226.04	106	658,731.74	3,187,516.11
106-107	44°50'08"	SW	988.13	107	658,035.03	3,186,815.39
107-108	43°57'41"	SW	311.37	108	657,818.88	3,186,591.26
108-109	09°12'49"	SW	421.06	109	657,751.46	3,186,175.63
109-110	46°20'15"	SW	365.62	110	657,486.96	3,185,923.20
110-111	16°54'59"	SW	1,683.02	111	656,997.24	3,184,313.00
111-112	24°53'41"	SW	337.40	112	656,855.21	3,184,006.95
112-113	68°30'08"	NE	78.12	113	656,927.90	3,184,035.58
113-114	09°52'31"	SE	307.97	114	656,980.72	3,183,732.17
114-115	06°21'58"	SE	249.99	115	657,008.44	3,183,483.72
115-116	80°16'11"	SW	887.78	116	656,133.43	3,183,333.68
116-117	87°09'39"	NW	439.34	117	655,694.62	3,183,355.44
117-118	89°13'55"	SW	414.12	118	655,280.53	3,183,349.89
118-119	77°05'44"	NW	701.94	119	654,596.31	3,183,506.65

119-120	82°25'48"	NW	763.19	120	653,839.77	3,183,607.19
120-121	74°29'34"	NW	3,152.59	121	650,801.94	3,184,450.06
121-1	29°21'54"	NE	28,743.93			



Las coordenadas que conforma el polígono general antes indicado se encuentran en formato Universal Transversal de Mercator (UTM), Zona 13 Norte, con un Datum Horizontal ITRF92 y Elipsoide GRS80.

El plano oficial que contiene la descripción analítico-topográfica y limitrofe del polígono general que se describe en el presente Decreto obra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal y en la Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental de la propia Comisión, con domicilio en Manuel Acuña Narro (antes Aguascalientes) 336, colonia República Poniente, código postal 25265 en Saltillo Coahuila y en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Coahuila, con domicilio en Calle Reynosa No. 431, Edificio La Jolla, Planta Baja, colonia Maestros, código postal 25260, Saltillo, Coahuila.

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono del área de protección de flora y fauna Ocampo estará integrado por subzonas de preservación, de uso tradicional, de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, de aprovechamiento especial, de uso público, de asentamientos humanos y de recuperación.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos en el área de protección de flora y fauna

Ocampo, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro del área de protección de flora y fauna Ocampo se podrán realizar las siguientes actividades:

- I. Aprovechamiento forestal no maderable;
- II. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- III. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;
- IV. Turismo sustentable;
- V. Control de especies de vida silvestre que se tornen perjudiciales;
- VI. Ganadería;
- VII. Agricultura;
- VIII. Exploración, y en su caso, explotación de recursos minerales, y
- IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del área de protección de flora y fauna Ocampo, se realizará de conformidad con la zonificación establecida en el artículo SEGUNDO del presente decreto y se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. Los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre en actividades económicas se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- II. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se realizará con especies nativas del área, tomando en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área que se encuentren catalogadas en alguna categoría de riesgo;
- III. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, vía caza deportiva, se realizará dentro de unidades de manejo para la conservación y requiere para su autorización la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia;
- IV. La construcción de infraestructura necesaria para las actividades permitidas en el área, atendiendo a la subzona en que se ubiquen, se realizarán evitando la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección en el presente Decreto;
- V. Las obras que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural de agua o su infiltración al suelo;
- VI. La exploración, y en su caso, explotación de recursos minerales dentro del área natural protegida, se realizará de tal manera que se prevea la restauración del suelo con substrato propio del sitio, tanto en su nivel original, como en la cobertura vegetal existente antes de realizar la excavación;
- VII. En el plan de abandono del sitio referente a las actividades de exploración y extracción de minerales se deberá especificar la metodología para la extracción total de cualquier material utilizado en los procesos de minado.
- VIII. Las actividades ganaderas se realizarán evitando el sobrepastoreo y procurando la regeneración de la vegetación natural;
- IX. Las actividades agrícolas serán compatibles con la conservación del ecosistema, evitando la erosión y degradación de los suelos, así como el uso intensivo de agroquímicos, y

- X. Las demás modalidades que, de acuerdo con la subzona, establezcan las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de Vida Silvestre y de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro del área de protección de flora y fauna Ocampo queda prohibido:

- I. Arrojar, verter, abandonar o descargar desechos orgánicos, residuos sólidos, líquidos u otro tipo de contaminante como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial, así como desarrollar actividades contaminantes;
- II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales de los ríos, arroyos y corrientes;
- III. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre;
- IV. Realizar actividades cinegéticas fuera de las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre;
- V. Abandonar equipo, materiales o desechos utilizados o generados durante las actividades de exploración y extracción minera;
- VI. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como instalaciones para la disposición final de residuos peligrosos;
- VII. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;
- VIII. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, partiendo de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable;
- IX. Autorizar la fundación de nuevos centros de población o la urbanización de las tierras ejidales incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- X. Las demás que establezcan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural que se constituye deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del área y en las demás disposiciones jurídicas que en el ámbito federal resulten aplicables; lo anterior sin perjuicio de las que se requieran por parte de otros órdenes de gobierno.

ARTÍCULO OCTAVO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Ocampo, estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la presente declaratoria. Por tanto estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en este instrumento y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la constitución de un Consejo Asesor del área natural protegida a que se refiere este Decreto, que tendrá por objeto asesorar y apoyar al Director de dicha área.

La organización y funcionamiento del Consejo Asesor se regirá por su reglamento interno.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Coahuila, con la intervención que, en su caso, corresponda al Municipio de Ocampo; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma en que el Gobierno del Estado, el municipio y los sectores social y privado participarán en la administración del área de protección de flora y fauna;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el área de protección de flora y fauna, con las del Estado y el municipio;
- III. La formulación de compromisos para la ejecución del programa de manejo del área de protección de flora y fauna;
- IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área de protección de flora y fauna, cuando proceda;
- V. Las formas como se llevarán a cabo las actividades de investigación, experimentación y monitoreo en el área de protección de flora y fauna, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Las acciones y programas necesarios para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el área de protección de flora y fauna;
- VII. Los esquemas de participación de las comunidades locales y los grupos sociales, científicos y académicos;
- VIII. El desarrollo de programas de asesoría para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, y
- IX. El desarrollo de acciones, obras e inversiones necesarias para la consecución de los objetivos de protección y conservación, inspección y vigilancia del área natural protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo del área natural protegida, dando la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, al Gobierno del Estado de Coahuila y al Municipio de Ocampo, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables. Deberá contener además, el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo incluyendo el uso sustentable y restauración, así como los procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del área de protección de flora y fauna Ocampo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales delimitará en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Ocampo, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades, que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre éstas y la categoría de manejo asignada al área de protección de flora y fauna Ocampo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá a su cargo los terrenos nacionales ubicados dentro del área de protección de flora y fauna Ocampo, y no podrá darles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La inspección y vigilancia del área natural protegida queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, gestionará su inscripción en los registros públicos de la propiedad y agrario nacional correspondientes y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, elaborará el programa de manejo del área natural protegida en un término no mayor de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la fecha de instalación del Consejo Asesor, deberá formular el reglamento interno.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el área de protección de flora y fauna Ocampo. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de junio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto.**- Rúbrica.